

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. B.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballerizo Mayor de SS. MM. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«La enfermedad de S. M. continúa en estado estacionario; gran debilidad á pesar de la alimentación y medicación adecuada.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad,

que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Igualmente responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Minis-

tro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que interpondrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y este no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de Ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como reponsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cual-

quiera de las Audiencias territoriales encuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvas las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contado desde

el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

Artículo adicional.

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(“Gaceta,” del día 6 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Zaragoza, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por el Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 157 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la

citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron inscritos para el pago de la matrícula industrial 153 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Farmacéutico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Tarragona, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 185 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 169 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de

Médicos ó Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Tarragona se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Tarragona.

Vista la propuesta formulada por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, á los efectos del art. 169 de la Instrucción general de Sanidad vigente, y de conformidad con la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el territorio de la Península, á los efectos de la Inspección de los Establecimientos de Aguas minerales á que se refieren los artículos 169, 170 y 172 de la referida Instrucción, se considere dividido en las siguientes zonas:

1.ª Central, comprensiva de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

2.ª Del Noroeste, en las que entrarán las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

3.ª Del Norte, que abarcará las de Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4.ª Del Noroeste, en la que se incluyen las de Navarra, Huesca, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida y Gerona.

5.ª Del Este ú Oriental, constituida por las de Cuenca, Teruel, Castellón, Valencia, Albacete, Alicante, Murcia y Baleares; y

6.ª Meridional ó Andaluza, con las de Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga, Cádiz, Granada y Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(“Gaceta,” de día 5 de Abril.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Anuncios

En cumplimiento de lo dispuesto

por Real orden de 4 de Agosto de 1903, se anuncia la provisión por oposición libre de la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica de la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere: ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los comprobantes á que se refiere el párrafo anterior, á este Ministerio, en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura de Geometría y Trigonometría.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública y que á continuación se expresan:

Primera. El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Geometría de los que correspondan á Trigonometría, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor corresponda, ya á Geometría, ya á Trigonometría, para que se saquen á la suerte una de cada clase y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico, el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Geometría como de Trigonometría, con toda separación y en días distintos.

Cuarta. El último párrafo del artículo 25 del Reglamento de oposiciones, se entenderá como sigue: los jueces, siempre que lo estimen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto exponga, y esto será obligatorio para el Juez ó Jueces que designe el Presidente del Tribunal si sólo hubiere un opositor.

En todo lo demás no especificado, se seguirá el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Lo que se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

(“Gaceta,” del día 7 de Abril.)

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la Cátedra de Geografía general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á constar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la Cátedra de Lengua Francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

(“Gaceta,” del día 9 de Abril.)

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 1044

CONTADURÍA

Determinándose en el art. 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, que los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por contingente provincial, cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere por la presente á todos los Ayuntamientos deudores por el primer trimestre de sus cuotas por el ejercicio corriente, que se consignen en el siguiente estado, para que subsanen en término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal, con arreglo al art. 45, letra G, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 5 de Abril de 1904.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial del primer trimestre de 1904, liquidadas al 2 de Abril del corriente año.

	Pesetas.
Adamuz	1.112 99
Aguilar	6.696 58
Almedinilla	1.145 54
Almodóvar	1.872 87
Baena	9.575 40
Belalcázar	2.848 82
Benamejí	2.460 45
Blazquez	357 14
Bujalance	7.959 35
Cabra	7.764 91
Cañete de las Torres	2.301 69
Carcabuey	2.311 76
Carlota	2.076 06
Castro del Río	7.995 71
Conquista	187 24
Córdoba	8.898 07
Doña Mencía	1.633 54
Dos Torres	457 51
Encinas Reales	1.087 29
Espejo	2.980 50
Espiel	1.213 93
Fernán Núñez	2.999 10
Fuente la Lancha	101 80
Fuente Obejuna	3.863 68
Fuente Tójar	522 94
Guadalcazar	920 37
Guijo	246 44
Hinojosa del Duque	4.631 65
Hornachuelos	3.570 26
Iznájar	2.116 43
Lucena	7.984
Luque	2.365 29
Montalbán	342 95
Montemayor	2.116 58
Montilla	12.981 73
Montoro	14.111 19
Monturque	634 34
Nueva Carteya	662 79
Obejo	531 14
Palenciana	842 85
Palma del Río	3.842 89
Pozoblanco	1.134 92
Priego	6.743 71
Puente Genil	6.478 13
Rambla	4.956 11
Rute	2.798 95

San Sebastián	388 18
Santaella	4.732 14
Santa Eufemia	650 94
Valeneuela	1.131 34
Valsequillo	408 71
Victoria	604 73
Villa del Río	118 38
Villafranca	1.779 23
Villaharta	139 77
Villanueva de Córdoba	2.084 30
Villanueva del Duque	761 60
Villanueva del Rey	1.055 26
Villaralto	388 43
Villaviciosa	1.663 47
Viso	1.825 14
Zuheros	1.084 43
	179.253 64

Córdoba 5 de Abril de 1904.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 1038

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma que ha de servir de base para la derrama territorial en el próximo año de 1905, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 27 del que cursa, acordó conceder á los contribuyentes un plazo de treinta días, contados desde el 1.º al 30 de Abril próximo, para que durante el mismo presenten en esta Secretaría capitular las declaraciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos que hayan motivado aquéllas y de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia de que no se hará ninguna que no se solicite en la forma que antes se menciona.

Almedinilla 30 de Marzo de 1904.—A. Vega.

LUQUE

Núm. 1069

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar, durante el próximo mes de Mayo, la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en su triple concepto de rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año inmediato de 1905, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas señaladas en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido las prescripciones del artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes actual, presentando las declaraciones de alta ó baja, acompañando la documentación justificativa, á fin de verificar la alteración en el apéndice de referencia.

Luque 2 de Abril de 1904.—Miguel Cruz.

POSADAS

Núm. 1048

Don Luís Soldevilla y Guerrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia, para todos los efectos legales, los mozos del alistamiento de la misma y reemplazo actual, que á continuación se expresarán, naturales de este pueblo, cuyo paradero y señas personales se ignoran, por decreto de esta fecha he acordado se proceda á la busca, captura y conducción de los mismos á disposición de esta Alcaldía, á los efectos del art. 113 de la vigente Ley de reclutamiento.

En su virtud y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan llevar á debido efecto lo mandado, por tenerlo así acordado en los respectivos expedientes de dichos prófugos.

Posadas 5 de Abril de 1904.—Luís Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

Mozos que se citan

José Valdecantos García, hijo de Fidel y de Manuela, nació el 26 de Enero de 1884.

Pedro Martín Sánchez, de Pedro y Bernarda, 24 de Marzo de 1884.

Francisco Galán Martínez, de Manuel y Antonia, 3 de Julio de 1884.

Juan Pérez Gallardo, hijo de Domingo é Isabel, 14 de Noviembre de 1884.

Rafael García Jiménez, de José y Antonia, 18 de Noviembre de 1884.

Rafael Espinosa Abalos, de Antonio é Isabel, 24 de Diciembre de 1884.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1053

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el pequeño repartimiento del déficit de consumos de esta localidad para el actual ejercicio de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á fin de que puedan examinarlo cuantos interesados lo estimen por conveniente.

Santa Eufemia 7 de Abril de 1904.—Pedro Rostro.

Núm. 1057

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1905, desde hoy hasta el día 30 del mes actual pueden los contribuyentes de este término presentar en la Secretaría municipal las relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana. Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados.

Santa Eufemia 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Pedro Rostro.

ALCARACEJOS

Núm. 1054

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la refundición del amillaramiento y apéndices de esta villa, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Alcaracejos 7 de Abril de 1904.—Sandalio Caballero.

DOÑA MENCIA

Núm. 1056

Don Angel Vergara Vargas, presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procesarse en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices al amillaramiento de este término, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial correspondientes al año próximo de 1905, en armonía con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á los propietarios, tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, que durante lo que resta del mes actual se admitirán en esta Alcaldía relaciones de alta y baja, las cuales vendrán acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda.

Doña Mencía 7 de Abril de 1904.—Angel Vergara.

JUZGADOS

B A Z A

Núm. 1046

Don Juan Quintanilla y Lazuen, Juez de instrucción de este partido

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por disparo y lesiones Juan José Cano Mena, de treinta y cinco años, hijo de Juan y Francisca, casado con Francisca Burruezo, de oficio del campo, natural y vecino de Zújar, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó se persone en la cárcel de este partido por estar acordada su prisión en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y habido que sea ordenar su traslado, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Baza á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Juan Quintanilla.—P. S. M., Federico Yaguez.

ANDUJAR

Núm. 1047

Don Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á un sugeto llamado, según datos, Antonio Lara García, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Córdoba y esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, y que preste inquisitiva; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del individuo dicho, poniéndolo, de ser habido, en calidad de preso en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; así como á la busca de la caballería que se reseñará, que de ser hallada se pondrá también á disposición de este Tribunal, con la persona ó personas en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Andújar á dos de Abril de mil novecientos cuatro.—Enrique Castellano.—P. S. M., Pedro de la Vega.

Señas del Antonio Lara García

Estatura baja, grueso, vistiendo, cuando realizó el hecho, chaqueta negra, blusa azul, pantalón oscuro, y sombrero negro de ala ancha, con la copa rota.

Señas de la caballería

Una mula serrada, pelo blanco, con hierro B. T. en la cadera derecha, con una rozadura reciente en la cadera izquierda, de resultas del tiro del trillo, y un esperabán en la misma cadera izquierda, del cual se conduce.

MADRID

Núm. 1048

Don José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Castro Cañete, hijo de Manuel y de Dolores, de 27 años, casado, vecino de la ciudad de Córdoba, calle del Cardenal González número cuarenta y cuatro, último domicilio que aparece tuvo el procesado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial pro-

cedan á la busca del expresado procesado, cuya señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Jose Peláez.—El Escribano, Javier de Burgos.

LA RAMBLA

Núm. 1049

Don Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca del metálico y alhajas que al final se dirán, que fueron hurtados á Antonio Bonilla Rosa, vecino de Fernán Núñez, de su casa morada, la noche del día primero del corriente mez, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Luis María Regife.—El actuario, Antonio López del Moral.

Reseña del metálico y alhajas

Cincuenta y seis pesetas en plata;
Una pulsera de oro alemán;
Dos pares de zarcillos redondos con piedras verdes;
Dos idem de rosetas modernas;
Unos pendientes de oro;
Dos anillos de teja, antiguos;
Otros dos lisos, modernos;
Otro moderno con tres perlas dobles;
Y otro idem verde, todo de oro.

Núm. 1050

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de un mulo, pelo negro canoso, lucero, de seis años, marcado con un lunar por bajo de la extremidad posterior izquierda, y sin hierro, el cual fué sustraído á Juan Petidier Arizo, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, de los terrenos de la hacienda del Colegio, de este término, en la tarde del día primero del actual, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Luis María Regife.—El actuario, Antonio López del Moral.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la libreta núm. 3.277, de esta Caja de Ahorros, se anuncia al público por término de quince días, transcurridos los cuales sin que sea presentada dicha libreta ni se produzca reclamación alguna, se expedirá la duplicada.

Córdoba 9 de Abril de 1904.—El Contador, José Invernón Llamas.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA